

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el cinco de julio de dos mil cinco en el Módulo de Acceso DF/01, recibida el día siete del mismo mes y año, misma a la que se le asignó el número de folio 0019 y el expediente DGD/UE-A/064/2005, ***** solicitó la *currícula vitae* de los siguientes servidores públicos:

- “- Lic. Lourdes Margarita García Galicia (Ponencia Ministro Ortiz Mayagoitia)*
- Lic. Bertín Vázquez González (Ponencia Ministro Góngora Pimentel)*
- Lic. Alfredo Villeda Ayala (Ponencia Ministra Luna Ramos)*
- Lic. Andrea del Carmen Nava Fernández (Ponencia Ministro Gudiño Pelayo)*
- Lic. Beatriz Jaimes Ramos (Ponencia Ministra Sánchez Cordero)*

Los anteriores funcionarios son Secretarios de Estudio y Cuenta de las diferentes Ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. El once de julio del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/0622/2005, del ocho de julio de dos mil cinco, requirió al titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso al documento, preferentemente, en la modalidad de correo electrónico y copia simple.

III. El quince de julio del mismo año, en respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Dirección General de Personal remitió a la Unidad de Enlace el oficio DGP/DRL/146/2005, señalando lo siguiente:

“En relación a su oficio N° DGD/UE/0622/2005, por el que se solicita la información relativa a los currículum vitae (sic) de los C. C. Lics. Lourdes Margarita García Galicia, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala, Andrea del Carmen Nava Fernández y Beatriz Jaimes Ramos, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a diversas

Ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el C. **, persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, se interesa en conocer.***

Se estima pertinente señalar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta improcedente la solicitud presentada por el C. Julio Cesar Serna Ventura, toda vez que se trata de información confidencial.

A fin de corroborar lo anterior, se transcriben dichos artículos:

“(...) Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. (...)”

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.”

IV. El cuatro de agosto de dos mil cinco, en vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/0670/2005, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe relacionado en el antecedente III, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que

quedó registrado con la clasificación de información número 16/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diez de agosto en curso, el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante de información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para determinar lo conducente, respecto la información requerida por ***** , ya que el titular de la Dirección General de Personal informó a la Unidad de Enlace que la solicitud relacionada con la *currícula vitae* de los secretarios de estudio y cuenta, servidores públicos de este Alto Tribunal, es improcedente, toda vez que se trata de información confidencial.

II. Para estar en condiciones de analizar el caso, debe considerarse que el Director General de Personal señaló, en lo conducente, lo siguiente:

“ ... Se estima pertinente señalar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta improcedente la solicitud presentada por el C. Julio

Cesar Serna Ventura, toda vez que se trata de información confidencial.

Sin embargo, relativa con la petición del *currículum vitae* de la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, cabe comunicarle al solicitante que dicho documento se encuentra localizable en la página de Internet, por lo tanto, con independencia de la clasificación hecha por el titular de la Dirección General de Personal, por disposición expresa del artículo 18, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental que señala:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

En este caso, resultando que la página de Internet es una fuente de acceso público, el documento solicitado, al encontrarse en dicha página es lógico arribar que el mismo se encuentra disponible, por lo que, contra esta situación, no es dable admitir que pueda considerarse como información confidencial; máxime que dicha información ha sido dada de alta con anterioridad a la formulación de la solicitud en particular.

En virtud de lo anterior, y a fin de orientar debidamente al solicitante a efecto de que pueda disponer de tal documento, se le comunica que debe entrar a la página electrónica www.scjn.gob.mx una vez ingresado, activar el menú “organización”; luego, el “directorio de ministros”, seleccionar al del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y tomar la liga que lo llevará a su página personal, la que contiene el *currículum vitae* de la licenciada Andrea del Carmen Nava Fernández del Campo, Secretaria de Estudio y Cuenta de este Alto Tribunal.

Ahora bien, notifique la Unidad de Enlace al peticionario de esta situación y, en caso de no encontrarse en condiciones de acceder como arriba se ilustra, esta unidad le entregue el documento en cuestión en la modalidad que para ese efecto opte el gobernado,

desde luego, previo pago que haga de los derechos que con motivo de este acceso se pueda generar.

III. Por lo que toca a la *currícula vitae* de los licenciados Lourdes Margarita García Galicia, Bertín Vázquez González, Alfredo Villeda Ayala, Beatriz Jaimes Ramos, secretarios de estudio y cuenta de esta Suprema Corte, originalmente clasificados como información confidencial por parte del Director General de Personal.

Cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II, III, V, VI y XIII, 4, 5, 6, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 42, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley;

...XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;...

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y

cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece:

“ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos. ...”

Por su parte, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6, 7, y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Organos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Organos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las

partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

En tanto el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé:

Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquellos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. ...”

Además, el artículo noveno del Acuerdo número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso Séptimo del Acuerdo General de Administración I/2005, del siete de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los nombramientos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, en las plazas creadas en el Acuerdo General Plenario 4/2005, de veinticinco de enero del mismo año, señalan:

“NOVENO. La Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos integrará y resguardará un expediente por cada trabajador, cuyo contenido será determinado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 4/2005, los expedientes personales de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán contener:

...III. Antecedentes laborales y académicos del servidor público respectivo, así como las constancias que los sustenten;...

...Es responsabilidad de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos mantener actualizados los expedientes a los que se refiere este Acuerdo.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo tanto de la ley, del reglamento, y acuerdos *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Ahora bien, en aras de verificar el informe de la Dirección General de Personal y para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la

validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta que ***** solicitó información relativa a la *currícula vitae* de secretarios de estudio y cuenta, servidores públicos de este Alto Tribunal. Al respecto, la unidad administrativa, a saber, la Dirección General de Personal señaló que la petición resultaba improcedente toda vez que se trata de información confidencial.

En este sentido, cabe considerar que el *currículum vitae* consiste en una relación de datos biográficos, títulos, cargos, y trabajos realizados que califican a una persona. En este sentido, tal documento, como relación de datos biográficos, en principio, puede estar constituido en secciones que consignen los datos personales de un gobernado, su formación académica, los cargos honoríficos y los colegios o institutos al que pertenece, pero principalmente, la reseña de su experiencia laboral.

Ahora bien, atento a las disposiciones que arriba quedaron transcritas, tal documento puede contener los títulos académicos, reconocimientos, méritos y los cargos laborales desempeñados que, en su conjunto, califican a la persona, y si es servidor público, las actividades relacionadas con su función pública. Por lo que, en virtud de esta consideración, y tomando en cuenta que el artículo 3, fracción II, mencionado no prevé expresamente que el *currículum vitae* de una persona, y en el caso, los títulos académicos, los cargos desempeñados y la experiencia laboral de un servidor público, constituyen datos personales que puedan ser confidenciales, este órgano colegiado arriba que los mismos deben considerarse como públicos y disponibles para los gobernados que lo soliciten. Lo anterior, se sustenta con lo previsto en los artículos 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69 del Acuerdo Plenario 9/2005 arriba reproducidos, mismos que prevén como público el registro informático que generan los sujetos obligados que contenga la *currícula vitae* de los servidores públicos y como confidencial la situación patrimonial.

Sin embargo, excepcionalmente, el documento de mérito puede contener datos personales de los que así se encuentran considerados en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal suerte que son estimables como reservados o confidenciales, ya sea porque entreguen con ese carácter los particulares a los sujetos obligados, exista el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones

legales, o los datos personales que para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley referida, es imperativo el consentimiento previo de los gobernados.

Por lo tanto, la *currícula vitae* solicitada de los secretarios de estudio y cuenta es de acceso público en cuanto relacione el nombre de su titular, su grado académico y los cargos labores desempeñados, así como, en su caso, aquella información que la ley les otorgue la calidad de públicas o así sean señaladas por aquellos.

Consecuentemente, se modifica el oficio DGP/DRL/146/2005 del titular de la Dirección General de Personal mediante el cual clasifica como información confidencial la *currícula vitae* solicitada de los secretarios de estudio y cuenta, servidores públicos de este Alto Tribunal, y **se concede el acceso a la versión pública de dichos documentos; para ello, la unidad administrativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que reciba la notificación de este fallo, ponga a disposición de este Comité de Acceso a la Información las versiones públicas que al efecto vaya a entregar al solicitante, desde luego, en la modalidad en que ello sea posible.**

Una vez atendido el párrafo que antecede, notifique la Unidad de Enlace al peticionario que la información solicitada se encuentra a su disposición, pero si acorde con la modalidad de acceso disponible se actualiza la condición de previo pago, una vez acreditado el mismo ante el módulo de acceso, se le entregue la información solicitada.

Atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se modifica el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución, en términos de lo expuesto en el considerando III de la misma.

SEGUNDO.- Se concede el acceso a la información relativa a la versión pública de la *currícula vitae* solicitada de los secretarios de estudio y cuenta relacionados de conformidad con el considerando III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

